



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: JEFE DE ZONA
COMERCIAL 4 DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 334/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de
dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del
presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 4 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de Derechos de Conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con número de folio *****2, expedido el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovió la demanda de nulidad contra el acto que a continuación se precisará.

*****3

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el siete de diciembre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto de folio*, emitido por el Jefe de la Zona Comercial 4 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el *veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés* y emplazándose como autoridad demandada al Jefe de zona.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el siete de marzo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos

la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado*, fecha que fue controvertida por la autoridad demandada en su contestación de demanda, respecto del cual señaló que, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante la situación antes planteada, resulta innecesario constatar la validez de la notificación aducida por la autoridad demandada toda vez que, aun el supuesto de que la parte actora hubiese tenido conocimiento del acto impugnado desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que el plazo de quince días antes referido fenecía el once de enero de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

2.3. Procedencia. Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Por tanto, respecto al acto impugnado consistente en el *Presupuesto*, se advierte que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

(...)"

"ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De la interpretación de los preceptos antes transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los actos o resoluciones definitivas emanadas de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades y causen un agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o

2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado no refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda (foja 54 de autos), el *Jefe de Zona* aclaró que el *Presupuesto*, no constituye una determinación, pues el oficio que contiene el presupuesto impugnado es meramente de carácter informativo, que no crea, modifica o extingue una situación jurídica del particular, asimismo precisa que, en el referido oficio, se realiza una invitación a fin de evitar afectaciones futuras como el inicio del procedimiento administrativo, que determine un crédito fiscal a favor del contribuyente.

Así, la manifestación vertida por la autoridad demandada genera ánimo en este *Juzgador* para llegar a la convicción de que la autoridad no determinó legalmente un crédito fiscal en contra de la parte actora, por lo que respecta a los Derechos de Conexión que le fueron dados a conocer en el *Presupuesto* impugnado.

En efecto, el artículo 9, sección I, inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*, que fue citado en el *Presupuesto* entregado a la parte actora, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, organismos autónomos, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. [...]

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

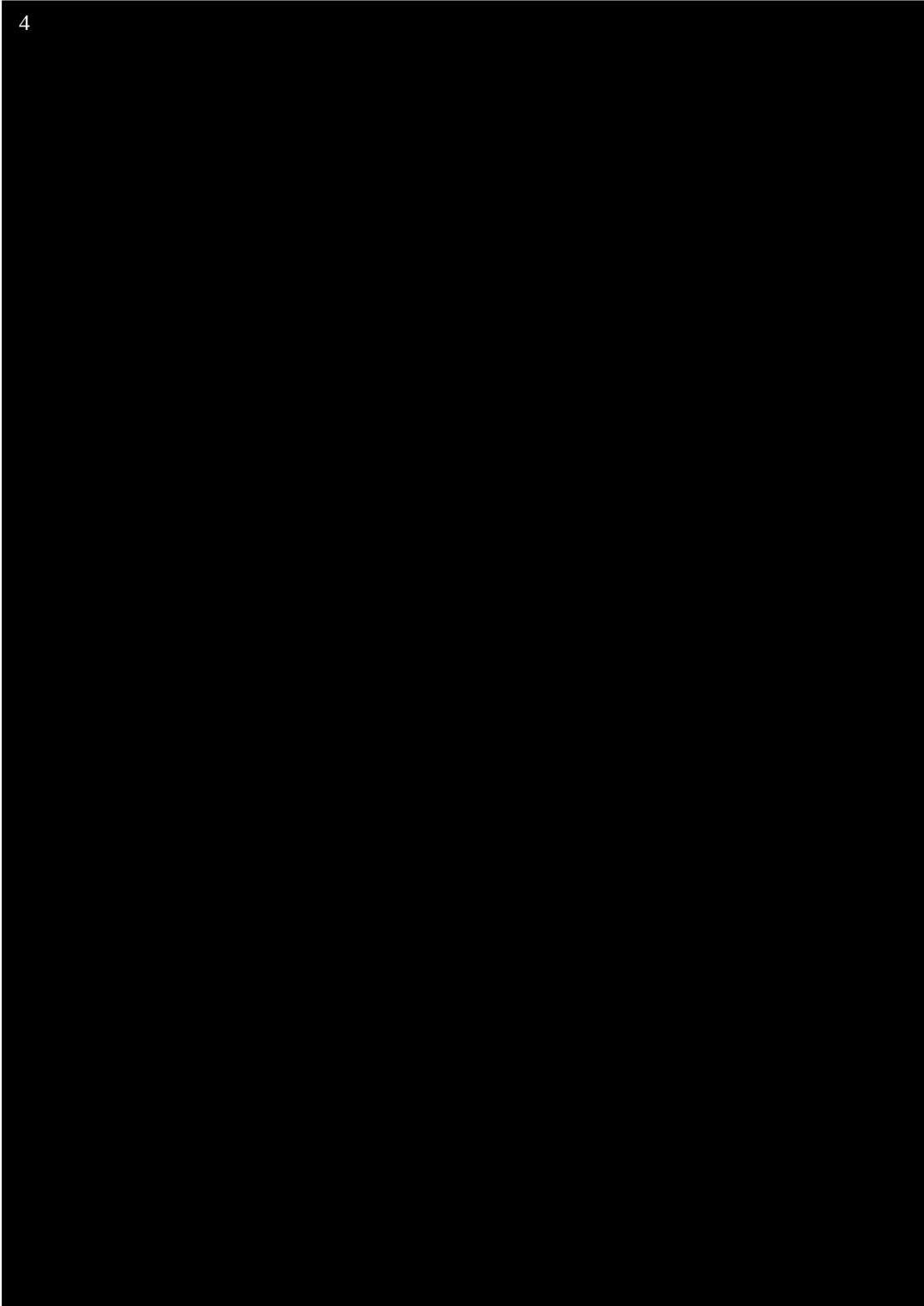
[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]

Del precepto transcrito, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, sin embargo, ello debe ser previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, lo que impide que el *Presupuesto* se considere la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

El referido *Presupuesto* (obranste en copia certificada a foja 64 de autos) se inserta a continuación.



Como se aprecia del oficio, el *Jefe de Zona* emitió un presupuesto el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con una vigencia de seis días hábiles, por lo que, al ser susceptible de actualización en caso de aumentarse el consumo, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio de *Presupuesto*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:

- a)** Informar del presupuesto por concepto de servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b)** Informar que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 18 metros cúbicos y necesidad de descarga al alcantarillado por la cantidad de 13 metros cúbicos;
- c)** Se anexa el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- d)** Se informa la vigencia del presupuesto y que el mismo será actualizado de incrementarse su consumo;
- e)** Invita a pasar a regularizar su situación dentro del plazo antes mencionado.

Sin que pase desapercibido que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas, pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a los que se refiere la *Ley de Ingresos*, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que

únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dicho enunciado altere en modo alguno la naturaleza del presupuesto.

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, el *Presupuesto* constituye únicamente un acto de carácter informativo que tiene como fin invitar a que el particular regularice su situación sin que la autoridad ejerza sus atribuciones legales.

No se soslaya lo narrado en el hecho 3 de la demanda, en el que la parte actora afirma que el día en que acudió a las oficinas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Zona 4, fue amenazado con el retiro del medidor de agua, en caso de no pagar los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Sin embargo, el oficio presupuestal suscrito por el *Jefe de Zona*, únicamente constituye un oficio informativo, ya que de su contenido no se advierte requerimiento ni apercibimiento alguno a la parte actora, sino que únicamente se le invita a pasar a la oficina de la *Comisión* en el horario correspondiente, para regular su situación, en un plazo de seis días hábiles.

Por ello, dicho oficio no puede considerarse como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que, tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual no constituye el *Presupuesto*.

Conforme a lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia antes referida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio 1 en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio 2 en página 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen de desglose de agua en página 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **334/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—